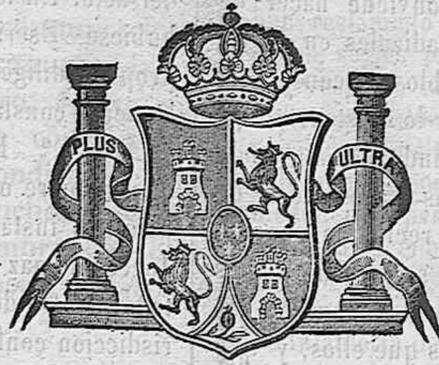


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 29 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 de Noviembre próximo en la Península é Islas Baleares, y el 10 de Diciembre siguiente en Canarias,

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 24 de Octubre, número 297, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La institucion de los Jueces de paz ha satisfecho una de las

necesidades mas urgentes de la administracion de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el dia no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un círculo de funciones que podrá extenderse mas adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirma ya la experiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecucion han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijo siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y la de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponian á encontrar un personal á propósito para cumplir el objeto de esta institucion; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sirve de embarazo

que de auxilio á la administracion de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusion en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposicion se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institucion nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debió ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habian de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administracion activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideracion justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan mas los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que extienden su jurisdiccion á un vecindario de cerca de 30.000 almas; y este hecho prueba evidentemente, que en las poblaciones mas reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administracion activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la eleccion de personas, se realza el prestigio de la clase y se consolida una institucion recomendada hoy por la experiencia de los pueblos mas cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demas imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse la jurisdiccion por los

Jueces de paz y el orden con que deben sustituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero comun, fijando de una vez la varia opinion de las Audiencias, que en unas confiere la jurisdiccion á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido mas inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliacion ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliacion y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervencion de los Secretarios. En cuanto á los en que obran por delegacion, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aquí que en tales negocios se considera por la ley

como mucho mas necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Tambien ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdicción.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institucion nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendando poco á poco sus defectos, segun los resultados y la leccion de la experiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, sólidamente los cimientos de la organizacion judicial. Y si bien la administracion de la justicia no ha llegado aun á la altura á que aspiran á levantarla la sabiduría y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerca de la institucion que hoy se trata de mejorar, empezóse por introducir, para los negocios del fuero comun, los juicios conciliatorios que se confiaron á los Alcaldes. Despues se extendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas á que aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la administracion de la justicia; y la esperiencia ha justificado que esta institucion es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene es mejorarla y perfeccionarla segun que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada mas fácil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institucion de los Jueces de paz. Pero

en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislacion de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, segun las necesidades de la época, para que reciba la sancion del tiempo; pues solo son dignas de la veneracion de los hombres las obras que viven mas que ellos, y que se consideran, por su estabilidad, como el producto de una experiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema, que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofrecería el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinion. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aun mas cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relacion al orden judicial y á un ministerio que por su índole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el ajunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1855. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demas diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez

del acto. En los pueblos en que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza de partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender, como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominacion del primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo el mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento ci-

vil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que fallen á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., segun los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14.º Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15.º Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16.º Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

— Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 10 de Octubre, número 283, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 2. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al

Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), deseando fijar las circunstancias que deben concurrir en el acompañamiento de los Infantes para que se les rindan los honores que marca la Ordenanza general del Ejército y evitar de este modo que equivocadamente se tributen á los Jefes de la Real Casa que usan tambien la misma librea, se ha dignado disponer, conforme con la opinion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del presente mes, que á las citadas Personas Reales se les hagan los honores militares que les corresponden, en el caso únicamente de que marchen precedidos á regular distancia del palafrenero ó criado que yendo á caballo anuncie la Persona, llevando ademas en sus carruajes la servidumbre con la Real librea.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de Setiembre de 1858 = El Oficial primero, Juan de Lesca = Señor...

Número 19.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Agosto próximo pasado, en la que á consecuencia de las diferencias suscitadas en la última quinta entre las Autoridades militares de algunas provincias y los Oficiales comisionados para la saca de quintos, acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden de 23 de Mayo de 1856, que previene recaigan solo en la infantería las bajas que resulten en los reemplazos por efecto de la redencion á metálico, aun cuando esta tenga lugar despues de entregados los quintos á las armas especiales, pide V. E. una aclaracion á la expresada Real orden, á fin de que con ella cesen las dudas y cuestiones de que se trata. Enterada de todo S. M., al propio tiempo que de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver, que tan luego como redima su suerte un quinto sacado del depósito para una de las armas especiales, reciba esta en la saca inmediata otro quinto antes de empezar el turno ordinario entre los diferentes cuerpos, no ha creido conveniente aprobar lo pro-

puesto por V. E. en la segunda parte de su citada comunicacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Setiembre de 1858. = El Oficial primero, Juan de Lesca. = Señor...

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la carta número 316, dirigida á este Ministerio por el Capitan general de Puerto Rico en 11 de Setiembre del año próximo pasado, consultando si deberá expedir la licencia absoluta á un individuo de aquel ejército que ha resultado inútil por padecer la edema, cuya enfermedad no se halla incluida en el cuadro de exenciones, se ha servido disponer, despues de haber oido respecto al particular al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Director general de Sanidad militar, que en el cuadro de exenciones físicas para el servicio militar, aprobado en 10 de Febrero de 1855, se adicione edema crónico y permanente de las estremidades inferiores, en los mismos términos que se hallaba expresada en el del 20 de Julio de 1853.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Setiembre de 1858. = El Oficial primero, Juan de Lesca = Señor...

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio fecha 28 de Junio último, exponiendo la conveniencia de que se suspenda dar colocacion y ascender en propuestas de reglamento á los Oficiales procedentes de Ultramar hasta que conste su arribo á la Península.»

Enterada S. M. y teniendo presente que considerados por punto general como pertenecientes á este ejército dichos individuos desde el momento en que verifican su embarque, no hay una razon para que se les prive del ascenso, siempre que por antigüedad les corresponda, mayormente cuando este principio de justicia ha sido reconocido en cuantos casos han ocurrido referen-

tes á los que de la misma procedencia han reclamado mayor efectividad que la que se les tenia declarada; y que con respecto á su colocacion inmediata, no habiendo como no hay, esa necesidad de alterar el sistema establecido, por la sencillez con que puede remediarse el perjuicio á que se refiere el citado escrito, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Subtenientes y Tenientes de Infantería de los ejércitos de Ultramar á quienes se les conceda pase á continuar sus servicios á la Península, y por su antigüedad les corresponda, segun queda dicho, el ascenso inmediato, serán incluidos al efecto en la primera propuesta reglamentaria que se formalice desde el momento que en esa Direccion se tenga noticia de haber verificado su embarque.

2.º La colocacion de los Subtenientes en cuerpo activo por no haberlos en reserva, y la de los Tenientes en esta, tendrá lugar igualmente desde que se reciba dicha noticia, sin esperar á propuesta colectiva, segun lo mandado en la Real orden de 20 de Abril de 1853, con la sola circunstancia de que si antes de su arribo á la Península les correspondiese por antigüedad su traslacion á cuerpo activo, cuide V. E., tan luego como se apruebe, de dar puntual aviso al Capitan general respectivo, á fin de que cuando desembarquen les haga saber su ulterior destino.

3.º Lo prevenido en el art. 2.º respecto á los Tenientes, se observará del mismo modo con los Capitanes que regresen de aquellos dominios, siempre que el reducido número de los que existen de reemplazo les proporcione colocacion en vacante de su clase.

4.º y último. Los sargentos primeros que se hallen en igual caso, bien por pase en su empleo á la Península, ó por haber quedado nulo el de Subteniente y cualquier otro que hubiesen obtenido de resulta de su ida á Ultramar, serán asimismo incluidos en la primera propuesta de ascenso en los términos presijados para los Subtenientes y Tenientes en el art. 1.º de esta soberana disposicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1858. = El Oficial primero, Juan de Lesca. = Señor...

Gobierno de Provincia.

ELECCIONES.

A los Alcaldes de las cabezas de Seccion de los distritos electorales.

Próximo el dia de las elecciones para Diputados á Cortes, deber mio y muy sagrado es recomendar, de la manera mas eficaz, á los Seño-

res Alcaldes de la cabeza de Seccion, tres cosas, á cual mas importantes la seguridad personal, el orden público y la legalidad mas estricta y escrupulosa en todas las operaciones electorales.

Por lo mismo que unas elecciones generales son raiz fecunda de bien ó de mal para el pais y para la Nacion entera, y cuya naturaleza requiere como condicion precisa la mas completa libertad de accion por parte de los que están llamados por la ley á emitir sus votos, nada es tan preciso como el que se conserve en su mayor rigor el orden público y expedita la voluntad y la accion de los electores. Así pues encargo á V. muy especialmente que adopte las mas eficaces medidas para asegurar dentro y fuera del local de la votacion el orden mas rígido y la libertad mas completa, sin consentir que de modo alguno se ejerza la menor presion física ó moral sobre los electores.

Todavía es mas delicado y digno de su especialísimo celo, el deber en que se halla de evitar los amaños, corrupciones y falsedades á que por desgracia fue tan ocasionado el ejercicio del mas noble y precioso de los derechos del ciudadano, en un pais regido constitucionalmente.

Tenga V. muy presente y téngalo en su caso el que hubiese de presidir la mesa en esa Seccion que, la legalidad en los actos electorales, es la mejor y mas natural garantía del público respeto y el medio único y tan fácil como sencillo de dar autoridad á un acto tan solemne de la vida pública. No olvide V. que al formar la mesa interina debe asociarse con imparcialidad y rectitud de miras á aquellos que la ley designa, y así, y solamente así podrá lograrse que la definitiva se constituya legalmente y bajo la conveniente influencia de los candidatos contendientes. Muy sensible me seria, aunque me propongo ser inexorable, que tuvie-

se que acudir á los Tribunales para imponer correctivo á la debilidad, al exceso ó al abuso; mas no espero que llegue tal extremo sino que quedará satisfecha la aspira-

cion del Gobierno supremo, que es la mia, de que prevalezca la legalidad y la verdad en las operaciones electorales. Segovia 27 de Octubre de 1858.—Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta sesenta y seis pinos inutilizados por el fuego, y se hallan señalados con el marco real, en el monte titulado Pinares Llanos, y sitios denominados cerrillo de las carreterías y fuente de la Barrera, propiedad de la Ciudad de Segovia, cuya corta se halla autorizada por el Señor Gobernador de la provincia de Avila, expresándose á continuacion las dimensiones de los árboles, clases del marco y precio de tasacion.

Sitios.	Número de árboles.	Especie	Diámetro en centímetros.		Altura en metros.	Clases del marco.	Precio de cada uno.	TOTAL. Rs. vn.
			Inferior	Supr.				
Cerrillo de las carreterías.	7	Valsain	38	28	8	Vigueta	9	63
	1	id	24	16	5	Ms. de 6	7	7
	36	id	8	6	4	Cabrios	2 1/2	90
Fuente de la Barrera	1	id	26	18	5	Ms. de 6	7	7
	4	id	24	16	5	Id. de 8	6	24
	17	id	8	6	4	Cabrios	2 1/2	42, 50
	66							233, 50

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el día 14 de Noviembre próximo, y hora de doce á una de su tarde en estas Casas consistoriales. Segovia 20 de Octubre de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el día 20 de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, el remate en pública subasta, para el próximo año de 1859, de los aprovechamientos de pastos de la dehesa titulada el Aguila, sita en término de Ochando, y perteneciente á los propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y sirviendo de tipo á la subasta la cantidad de 5000 rs. vn. Santa María de Nieva 19 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Ciriaco Martín.

Alcaldía de Saldaña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el fruto de bellota del monte de propios de este pueblo, bajo el tipo de 600 rs. en que

ha sido tasado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Saldaña 18 de Octubre de 1858.—Antonio Carrasco.

Alcaldía de Coca.

Con superior autorizacion se sacan á pública subasta en venta los pinos, leñas y ramas que obstruyen los caminos que atraviesan los pinares de Propios y el viejo de la Comunidad de esta villa, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa á los treinta días de anunciado en el Boletín de la provincia y hora de las diez de su mañana.

Así bien con igual autorizacion se

saca á pública subasta el carboneo de 40000 cargas de leña que se calculan en los rodales que contienen el cuartel titulado de Navas de Oro, pinar de la Comunidad de esta villa, bajo el tipo de 75 céntos. por cada arroba de carbon en limpio, y de las condiciones del pliego formado que estará de manifiesto en la misma Secretaría, cuyo remate tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa, á los treinta días de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y á la hora de las doce de su mañana. Lo que se hace notorio. Coca 20 de Octubre de 1858.—El Alcalde Presidente, Eusebio Puras.

Alcaldía de Arroyo de Cuellar.

Con superior permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia se subastará en público remate el fruto de piña albar de los pinares de propios de este pueblo, cuyo remate se celebrará en la sala consistorial de este Ayuntamiento, al cumplir los treinta días de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 900 rs. en que han sido tasadas por un dependiente del ramo y con sujecion al pliego de condiciones que se halla formado y aprobado al efecto. Arroyo de Cuellar 18 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Mariano Gomez.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

No habiendo tenido efecto la provision de la Secretaría de este Ayuntamiento por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente bajo la dotacion de 900 rs. anuales, teniendo efecto su provision á los 30 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia, que el agraciado ha de principiar á ejercer su destino inmediatamente de ser aprobado su nombramiento. Fuente el Olmo de Iscar 4 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Alcaldía de Gomezerracin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública remate el fruto de piña albar de los pinares de estos propios, habiendo sido tasado por el Auxiliar Agrimensor del segundo Departamento en la cantidad de 450 rs., que será el tipo de la subasta, que tendrá efecto á los treinta días desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de ma-

nifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Gomezerracin Octubre 23 de 1858.—El Alcalde, Eugenio Herranz.

Alcaldía de Gomezerracin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate las maderas procedentes de pinos caídos y las recogidas por este Ayuntamiento en las afueras de la poblacion, cuyas clases y tasacion se espresan á continuacion:

2 medios catorzales, á 6 rs. uno.	12
5 ajuareros, á 8 rs. uno.	40
86 quinzales, á 1 real uno.	86

Total. 138

Cuyo remate tendrá efecto á los treinta días desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de la mañana en adelante: bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Gomezerracin 23 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Eugenio Herranz.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, por denuncia hecha por el que la está desempeñando, dotada con 500 reales anuales: los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo. La provision se hará á los treinta días de la publicacion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, bajo la condicion que el agraciado ha de entrar á desempeñar el cargo desde primero del año próximo de 1859. Ventosilla y Tejadilla 10 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Dionisio Llorente.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Se venden dos casas en esta Ciudad, una sita en la Plazuela de San Nicolás, número 18, y otra en la calle de los Cañuelos, marcada con el número 17. La persona que guste interesarse en su compra, puede avistarse con D. Manuel Martín Sierra, que vive calle de San Antolin número 7.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA,
PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.